



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 403

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00156 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: José Shesteiner Libreros Ochoa
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dmg@hotmail.com

En atención a lo dispuesto en el auto interlocutorio del 25 de abril de 2024 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume¹, mediante el cual CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio No. 1004 del 27 de octubre de 2023 emitido por este Despacho, que decretó el embargo y retención de los dineros del Distrito Especial de Santiago de Cali en cuentas bancarias², se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

De otro lado, una vez revisado el expediente se advierte que se libró oficio al banco de Occidente el 04 de diciembre de 2023³, en acatamiento a lo ordenado en la providencia del 27 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

“(…)

SEGUNDO. DAR CUMPLIMIENTO al párrafo único del artículo 593-10 y 594 del Código General del Proceso, en el sentido de colocar a disposición del Despacho las sumas retenidas por existir en el presente asunto sentencia debidamente ejecutoriada. Para ello, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

TERCERO. LIMITAR el embargo en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$33.600.000).**”

La entidad bancaria dio contestación bajo las siguientes consideraciones⁴:

“De manera amable y respetuosa informamos que en cumplimiento con lo establecido en el inciso tercero del párrafo del Art. 594 del CGP, cumplió la orden de embargo congelando los recursos por valor de \$ 33.600.000,00 desde el día 04-12-2023 en la cuenta de carácter

¹ Índice 72 de SAMAI

² Índice 55 de SAMAI

³ Índice 67 de SAMAI

⁴ Índice 71 de SAMAI

inembargable, razón por la que agradecemos informarnos si ya cobró la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. De manera amable y respetuosa la presente medida cautelar será informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación del Ministerio y del Derecho y a la Contraloría General de la República.”

Así las cosas, se ordenará requerir a la entidad bancaria para que dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en la aludida providencia, toda vez que, en el citado oficio se le señaló de forma expresa lo siguiente:

*“1. **Tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.*

Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

En el presente caso, se advierte que este Juzgado profirió la sentencia No. 182 del 01 de noviembre de 2022¹⁷, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 23 de mayo de 2023¹⁸, razón por la cual procede colocar a disposición del Despacho las sumas retenidas.”

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Auto Interlocutorio 25 de abril de 2024.

SEGUNDO. REQUERIR al Banco de Occidente para que acate la orden dada en el oficio del 04 de diciembre de 2023, que se libró en acatamiento a lo dispuesto en la providencia del 27 de octubre de 2023, en el sentido de dar **CUMPLIMIENTO** al párrafo único del artículo 593-10 y 594 del Código General del Proceso, por existir sentencia ejecutoriada en el presente trámite.

Líbrese por Secretaría el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación Nº 404

Radicación: 7600133 33 006 2022 00133 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: Luz María Ángulo Hurtado
michelsafia1024@gmail.com
doctoratulia@hotmail.com

Ejecutoriada la providencia del 12 de abril de 2024¹ por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Índice 73 de SAMAI

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación N° 405

Radicación: 7600133 33 006 **2023 00231 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Lucía Sánchez Harry
diego.holquin@pensionesholquinabogados.com
holquinabogadocali@gmail.com
luciasanchezharry@gmail.com
Demandado: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
luisaospinalopez3@gmail.com

Ejecutoriada la providencia del 05 de abril de 2024¹ por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Índice 32 de SAMAI

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación N° 406

Radicación: 7600133 33 006 2023 00314 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Marcos Alberto Viáfara Vela
juridico@lexius.com.co
epolanco@lexius.com.co
Demandado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
secretaria.juridica@jamundi.gov.co

Ejecutoriada la providencia del 12 de abril de 2024¹ por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Índice 17 de SAMAI

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación N° 407

Radicación: 7600133 33 006 **2023 00317 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yliana Polanía Campo
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
lila-417@hotmail.com
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_kretrepo@fiduprevisora.com.co

Ejecutoriada la providencia del 12 de abril de 2024¹ por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Índice 19 de SAMAI

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 380

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00344 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Arelis Yuliana Cortés Vitonco
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Fiduciaria La Previsora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_jaacosta@fiduprevisora.com.co

Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gobernacioncz@gmail.com

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente se advierte que el Departamento del Valle del Cauca¹ y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² contestaron la demanda, formulando esta última la excepción

¹ Índice 11 de SAMAI

² Índice 10 de SAMAI

que denominó “*Inepta demanda – falta de agotamiento de vía administrativa*”, bajo los siguientes argumentos:

“Uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, al que se ataca por nulidad. Si no se encuentra individualizado dicho acto, la acción devengaría inepta. Ahora, otro de los requisitos legales fundamentales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, junto con el medio de control de reparación directa, es la reclamación administrativa ante la autoridad legalmente competente.

El numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 reza:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Ahora, tal y como se expresa en lo dicho en los hechos y se demuestra en los anexos de la demanda, el derecho de petición no fue interpuesto contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, si bien lo dirige hacia dicha entidad el apoderado se limita a enviar el documento a correos de propiedad del Ente Territorial al cual también reclama. No se evidencia ningún radicado de recepción, o recibido que provenga de la Nación, del Ministerio de Educación o de La FIDUPREVISORA siquiera.

Ante esta falta de: 1) individualización del acto administrativo expedido por parte del Fondo, 2) falta de requisito procesal cumplido, debe darse por terminado la presente controversia por lo expuesto en esta excepción.”

Sea del caso indicar que se surtió el correspondiente traslado de las excepciones³, sin emitir pronunciamiento la contraparte como consta en el informe secretarial que obra en el índice 17 de SAMAI.

Conocidos los antecedentes, pasa el Despacho a resolver el exceptivo previo, en los siguientes términos:

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista como excepciones previas, las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

³ Índice 15 de SAMAI

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*”.

Conforme a lo anterior, el numeral 5 del canon citado consagra de manera expresa la excepción denominada *“ineptitud de la demanda”*, que está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan un análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Dicha excepción se configura por dos causales:

(i) Falta de requisitos formales: relacionado con el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 162⁴ -contenido de la demanda-, 163 -individualización de las pretensiones-, 166 -anexos de la demanda- y 167 -normas jurídicas de alcance no nacional- de la Ley 1437 de 2011,

(ii) Indebida acumulación de pretensiones: surge de la inobservancia de la regulación normativa estipulada en los artículos 137 -nulidad-, 138 -nulidad y restablecimiento del derecho-, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 165 -acumulación de pretensiones- del CPACA.

Ahora, los defectos señalados por el ente ministerial se concretan en la falta de individualización del acto administrativo demandado (artículo 138) y la ausencia del requisito previo a demandar consagrado en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

Frente a este último cargo, resulta oportuno citar el siguiente aparte jurisprudencial⁵:

“Como se observa, el tratamiento que el legislador imprimió al concepto de vía gubernativa involucra no sólo la solicitud que debe elevar el interesado ante la administración para que esta, a través de un acto expreso o presunto resolviera el asunto puesto a su consideración, sino que, además, implicaba la interposición de los recursos de ley.

En efecto, resulta trascendente precisar que lo que se denominaba vía gubernativa y el requisito de procedibilidad que trae el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA, son dos situaciones diferentes que no deben confundirse, pues la primera ahora llamada conclusión del procedimiento administrativo, hace referencia a la reclamación previa que se radica ante la entidad con la pretensión de reconocimiento de un derecho, y la segunda, se relaciona con la obligación de interponer el recurso de apelación, cuando a ello hubiere lugar, contra el acto que pretende enjuiciarse. Ello como requisito obligatorio y previo a la presentación de la demanda.

Ahora, es oportuno señalar que si bien con la Ley 1437 de 2011 desapareció el concepto de «vía gubernativa», ello no quiere decir que no subsista la obligación de pedir ante la administración el derecho que eventualmente se reclamará en vía judicial, es decir, no se ha eliminado ese requisito, por cuanto es claro que cuando se pretenda el reconocimiento de un derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este se hace a través de la solicitud de nulidad del acto que creó, modificó o extinguió una situación jurídica para el demandante y su consecuente restablecimiento, concepto que se ha reconocido como el principio de la decisión previa⁴.”

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto Interlocutorio O-2020 del 28 de julio de 2020. C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 25000-23-42-000-2018-01939-01 (4767-2019).

En consonancia con lo expuesto, encuentra el Despacho que la queja del FOMAG es solo respecto de la ausencia de reclamación administrativa previo a demandar, y no, en lo concerniente al agotamiento del recurso de apelación.

Aclarado lo anterior, debe decirse que una vez revisados los elementos de prueba que acompañan la demanda, se encuentra la siguiente constancia de radicación:

NOTIFICACIÓN DE RADICACIÓN		
{fiduprevisora)	Radicado: 20231011841982 Fecha radicación: 7/19/2023 2:42:26 PM Id radicado: 88be3447-2de2-439d-bd14-b8669b49a396	
Datos del remitente y documento		
Remitente: ARELIS YULIANA CORTES VITONCO	Tipo de persona: Apoderado / Representante Legal	
Dirección: Calle154a #94-91 OFICINA 202	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Correo electrónico: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com	Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Asunto: RECLAMACION ADMINISTRATIVA : Reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías	País: COLOMBIA	
No. de anexos: 1	Folios: 0	Canal: Internet
Descripción anexos: N/A		
Datos de radicación y trámite		
Trámite:	FOMAG - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / CESANTIA	
Compañía:	Fiduprevisora S.A.	
Dependencia responsable:	GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE	
Funcionario responsable:	SARAI VANESSA ROMERO BALAGUERA	
Usuario radicador:	CIUDADANOWEB	

De la imagen se logra apreciar que la demandante radicó ante la Fiduprevisora S.A., vocera del FOMAG, el 19 de julio de 2023 la reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, manifestando que no fue resuelta la petición, hecho que no es desvirtuado por la entidad reclamada, por tanto, no están llamadas a prosperar las afirmaciones realizadas por el FOMAG, en las que funda el exceptivo formulado, pues es claro que sí existió reclamación administrativa y que fue debidamente identificado el acto ficto o presunto que surgió ante el silencio de la administración.

En tal sentido, huelga concluir que no hay lugar a declarar probada la excepción formulada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*Inepta demanda – falta de agotamiento de vía administrativa*”, formulada por la Nación -Ministerio de

Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la cédula de ciudadanía 32.859.423 y portadora de la T.P. 103.577 del C. S. de la J., como apoderada general designada por la Fiduciaria La Previsora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la Escritura Pública No. 1796 del 13 de septiembre de 2023 de la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. que obra en el índice 10 de SAMAI.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Jenny Alexandra Acosta Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía 52.203.675 y portadora de la T.P. 252.440 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 10 de SAMAI.

CUARO. RECONOCER personería a la abogada Carolina Zapata Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía 1.130.588.229 y portadora de la T.P. 236.047 del C. S. de la J., como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 11 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 408

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00254 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Sun Chemical Colombia S.A.S.
sergio.valencia@sunchemical.com
jose@herreralaboralistas.com
gaherve@hotmail.com

Demandado: Nación -Ministerio de Trabajo
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, que fue admitido mediante providencia del 18 de enero de 2024¹, cuya notificación a la parte demandada se surtió el 26 del mismo mes y año², así:

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE), viernes, 26 de enero de 2024

NOTIFICACIÓN No.: **11004**

Señor(a):

NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO

eMail: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; procjudadm58@procuraduria.gov.co;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Dirección:

ACTOR: SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S

DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO

RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2023-00254-00

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Otros

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 18/01/2024 se emitió Auto admite demanda en el asunto de la referencia.

Ahora, reposa en el índice 16 de SAMAI informe secretarial en el que se deja constancia que el ente accionado no contestó la demanda, así:

“La parte demandada Ministerio del Trabajo no contesta la demanda. (Revisada la notificación al correo institucional, los correos y samai no registra radicación de la contestación).”

Sin embargo, la empresa demandante describió traslado de las excepciones formuladas por la cartera ministerial³, señalando lo siguiente:

¹ Índice 9 de SAMAI

² Índice 13 de SAMAI

³ Índice 15 de SAMAI

*“Al recorrer en tiempo traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, **según nos fuera informado por la parte demanda al remitirnos copia de dicha actuación por correo electrónico**, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 186 y 201 A del CPACA1 y del artículo 78, numeral 14 del CGP, me permito efectuar el pronunciamiento de rigor en los siguientes términos: (...)”* (Negrillas del Juzgado)

Ahora bien, en atención a lo manifestado por la sociedad accionante, y a fin de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso de la parte pasiva, se procederá a requerir a la Nación - Ministerio de Trabajo, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, informe si envió a este Juzgado y proceso el escrito de contestación de la demanda, y en caso afirmativo, allegue el soporte de radicación correspondiente, para adelantar la búsqueda del archivo respectivo.

De igual forma, se le requerirá a la parte actora para que en el mismo término judicial aporte al plenario la evidencia de la recepción del correo electrónico contentivo de la contestación de la demanda.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la Nación – Ministerio de Trabajo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe si envió a este Juzgado y proceso el escrito de contestación de la demanda, y en caso afirmativo, allegue el soporte de radicación correspondiente para adelantar la búsqueda del archivo respectivo.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte al plenario la evidencia de la recepción del correo electrónico contentivo de la contestación de la demanda enviado por la Nación – Ministerio de Trabajo.

TERCERO. Una vez cumplido el término conferido por el Despacho a las partes para atender el requerimiento anterior, **INGRESAR** a Despacho el proceso para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio N° 379

PROCESO: 76001 33 33 006 2017 00018 00

ACCION: Ejecutivo

DEMANDANTE: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
laura_canaval@hotmail.com
angelicaradaabogada@gmail.com

DEMANDADO: Martha Inés López Agudelo
fernandeztorresabogadosespecialistas@outlook.com

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponda en torno a la liquidación del crédito aportada por la entidad demandante¹, se tiene que ésta justipreció la misma de la siguiente manera:

VALOR	IPC INICIAL 31 OCTUBRE 2016	IPC FINAL 30 DE SEPTIEMBRE 2020	TOTAL INDEXAC	TOTAL APAGAR
\$ 716.003	92,62	105,29	\$ 97.946	\$ 813.949

GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO
ADRIANA MARIA CANO RAMIREZ

CC

ISO 9001
Icontec

CERTIFIED
IQNet
MANAGEMENT SYSTEM

Así pues, el guarismo final arrojó a decir de la entidad territorial una suma dineraria de **\$813.949**.

Consideraciones del Despacho:

Se tiene que la sentencia No. 110 del 30 de septiembre de 2016, proferida en el interior del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho laboral

¹ Archivo 03 del expediente digital en One Drive, contenido en el índice 69 de Samai.

identificado con radicado 2015-00139 promovido por la señora Martha Inés López en contra de la aquí demandante, además de negar las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la parte actora y a favor del Departamento del Valle del Cauca.

A su turno este Despacho mediante auto No. 1529 del 28 de octubre de 2016, fijó como agencias en derecho la suma de **Setecientos Dieciséis Mil Tres Pesos mcte (\$716.003)**, a favor de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, liquidación que fue aprobada por medio de auto No. 1530 de la misma calenda.

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00139 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA INÉS LÓPEZ AGUDELO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

Es de aclarar que la parte demandada y favorecida en la condena, esto es, el Departamento Valle del Cauca, no acreditó haber incurrido en gasto alguno.

1. Agencias en derecho en primera instancia	\$ 716.003
2. Gastos procesales acreditados	\$ 0
Total	\$ 716.003

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. setecientos dieciséis mil tres pesos M/Cte. (\$ 716.003).

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

Por otro lado, el Departamento del Valle del Cauca solicitó ejecución respecto de la sentencia No. 110 del 30 de septiembre de 2016, en donde depreca como pretensión **única** el pago de las costas fijadas en el auto No. 1530 del 28 de octubre de 2016, por la suma de **\$716.003**:

II. PRETENSIONES

1. Solicito se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, radicación N° 76001333300620150013900.
2. Que se proceda a la ejecución de la providencia N° 110 de fecha 30 de septiembre de 2016, la cual en su parte resolutive de su artículo tercero establece: **"SE CONDENE EN COSTAS a la parte actora y a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"**.
3. Que se proceda por la parte ACTORA y de conformidad con el auto N° 1530 que aprueba la liquidación de costas de fecha 28 de octubre de 2016 a pagar la suma de setecientos dieciséis mil tres pesos tres pesos (\$716.003), a favor del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

En este orden de ideas, se observa que no hay lugar a efectuar liquidación alguna al respecto, ya que el rubro por costas fue fijado por el Despacho en la suma de **\$716.003**, de otro lado, no se vislumbra que la sentencia o los autos antes citados hayan establecido liquidar intereses o indexación alguna, adicionalmente la entidad –Departamento del Valle del Cauca solicitó en su demanda ejecutiva el valor liquidado y aprobado por el Despacho por concepto de costas, tanto, que así mismo fue librado el mandamiento de pago el 28 de marzo de 2017, veamos:

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Departamento del Valle del Cauca y en contra de la señora Martha Inés López Agudelo, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 110 proferida por esta instancia judicial el 30 de septiembre de 2016 y los Autos de Sustanciación N° 1530 de 28 de octubre de 2016 y 1612 de 21 de noviembre de 2016 que aprobaron la liquidación de costas, por la suma de \$716.003.00 correspondiente al valor de las costas reconocidas, liquidadas y aprobadas en la aludida sentencia.

2°. ORDENAR a la parte pasiva cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora Martha Inés López Agudelo tal como lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia: i) al Ministerio Público y ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5° CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

6° Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia.

Así las cosas, como quiera que el mandamiento en los términos proferidos no fue recurrido, el Despacho considera que debe apartarse de la liquidación del crédito practicada por el Departamento del Valle del Cauca, resultando forzoso modificar la presentada por la parte ejecutante, y dejar como liquidación del crédito la suma dineraria correspondiente a la que fue impuesta como condena en costas, esto es, la suma de **\$716.003**.

Otro asunto:

En este momento procesal se tiene que la apoderada judicial de la demandante Departamento del Valle del Cauca, abogada Angélica Rada Prado, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.144.124.072 y portadora de la tarjeta profesional N° 208.504 del C. S. de la J., presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandante².

² Archivo 07 del expediente digital en One Drive, contenido en el índice 69 de Samai.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que “*la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que la apoderada de la parte demandante aportó copia de la comunicación enviada a la entidad, informando la renuncia al poder, la misma es procedente y el Despacho la aceptará.

Posteriormente la representante judicial de la entidad demandante designa nueva apoderada de confianza³ para que continúe ejerciendo su defensa en el presente proceso ejecutivo, y dado que el poder otorgado se torna suficiente así se decretará.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

Primero. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual se establece en la suma de **SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRES PESOS MCTE (\$716.003)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Aceptar la renuncia al poder efectuada por la abogada Angélica Rada Prado, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.144.124.072 y portadora de la tarjeta profesional N° 208.504 del C. S. de la J., toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Tercero. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante a la abogada Laura Canaval Forero, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.144.052.380 y portadora de la tarjeta profesional N° 255.999 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

³ Índice 66 y 67 de Samai.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación Nº 402

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00152 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alexi Armando Suarez Pedraza
dr.jperezmejia@hotmail.com
cristinapgomez@hotmail.com
alexi812@hotmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

edwin.marin1212@correo.policia.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co
mecal.undej-pru@policia.gov.co

En atención a lo resuelto mediante providencia del 18 de abril de 2024¹ proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Oscar Silvio Narváez Daza, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra en el auto interlocutorio No. 843 del 30 de noviembre de 2018, se dispondrá su obediencia y cumplimiento.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Único. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Oscar Silvio Narváez Daza, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra en el auto interlocutorio No. 843 del 30 de noviembre de 2018. Ejecutoriado, rearchivase el presente asunto, habida cuenta que este proceso se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice 74 del expediente digital SAMAI.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 401

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2017-00306-00
Ejecutante : Amparo Quesada Cano
paukerasociados@hotmail.com

Ejecutada : Colpensiones
luisaospinalopez3@gmail.com
nathaly.guzman@munozmontilla.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

En este momento procesal, se hace necesario requerir del área de Contaduría adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos, para que informe en que turno se encuentra la actualización de la liquidación del crédito remitida a esa dependencia el pasado 26 de enero de 2023:¹

Proceso 2017-00306 liquidación del crédito

Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 26/01/2023 1:13 PM

Para: Contador Liquidador Juzgados Administrativos - Seccional Cali
<cljadmincali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Julian Andres Velasco Alban <jvelasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alexander Ortegon Ladino
<aortegol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente me permito remitirle la ruta de acceso al proceso ejecutivo 2017-00306 a efectos de que comedidamente realice la liquidación del crédito para el presente asunto, es de anotar que la parte demandante allegó liquidación de la misma, hecho el traslado de tal liquidación, ésta fue objetada por Colpensiones. Gracias

En razón de lo anterior, se dispondrá consultar con esta área contable a efectos de determinar el avance de dicho ejercicio, recordando a las partes que dicha dependencia tiene en su haber el apoyo a los 21 Juzgados Administrativos de Cali, entre otros despachos judiciales circunvecinos, y que su agenda de trabajo y programación atiende los respectivos turnos de llegada, donde este Juzgado no tiene injerencia alguna.

De igual modo, amén de los turnos de trabajo que anteceden al aquí pendiente, se solicitará comedidamente a dicha área financiera, en la medida de sus posibilidades, que considere de ser viable si le es dable anticipar los resultados de la tarea encomendada.

¹ Índice 176 del expediente digital de SAMAI.

Por otro lado el representante legal de la sociedad MUÑOZ & ESCRUCERIA S.A.S, presentó renuncia al poder conferido por la entidad accionada Colpensiones²

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que el apoderado judicial de la parte demandante radicó escrito ante Colpensiones, informando la renuncia al poder conferido, la misma es procedente y el Despacho la aceptará.

De igual manera se ha allegado escrito³ mediante el cual el representante legal de la entidad accionada mediante escritura pública No. 1255 del 09 de mayo de 2023 otorga poder a la sociedad IUS VERITAS ABOGADOS SAS identificada con NIT 900316.828-3 para que la represente judicialmente, a su vez el representante legal de esta firma solicita del Despacho se le reconozca personería para defender los intereses de su prohijada, así como se sustituya dicho mandato en cabeza de otra profesional del derecho, y dado que el poder otorgado se torna suficiente así se decretará.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

Primero. ELEVAR CONSULTA ante el Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, a efectos de determinar el avance del ejercicio contable que se remitió a su dependencia el pasado 26 de enero de 2023.

Segundo. EXHORTAR comedidamente a la mencionada área contable para que en la medida de sus posibilidades, considere de ser viable si le es dable anticipar los resultados de la tarea encomendada.

Tercero. Aceptar la renuncia al poder efectuada por el representante legal de la sociedad MUÑOZ & ESCRUCERIA S.A.S, otrora apoderado de Colpensiones, toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Cuarto. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Colpensiones al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, en calidad de representante legal de la sociedad IUS VERITAS ABOGADOS SAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103, y portador de la T.P. 145.940 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido y como apoderada sustituta a la

² Índice 179 del expediente digital de SAMAI.

³ Índice 180 del expediente digital de SAMAI.

abogada Luisa Fernanda Ospina López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.045.981 y T.P. 277.083 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 381

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2019-00095-00
Ejecutante : Consuelo Hoyos de Mejía
chm301011@hotmail.com

Ejecutado : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
luisaospinalopez3@gmail.com
nathaly.guzman@munozmontilla.com

En este momento procesal, la parte actora ha allegado tres escritos¹ a través de los cuales solicita, en dos de ellos se le paguen los dineros que refiere ya se encuentran consignados por parte del banco de Occidente a la cuenta del Despacho por valor de \$137.824.935 y en el otro, la actualización del crédito para lo cual aporta liquidación en tal aspecto, señala además que tanto ella como su señor esposo se encuentran delicados de salud y requieren del pago de lo que a su juicio se encuentra ya retenido y puesto a disposición del Despacho.

Frente a la solicitud de pago de depósitos judiciales, ha de indicársele a la togada y demandante, que revisado el estado de cuenta del Despacho no se evidencia, por lo menos con corte al 31 de marzo de 2024 suma dineraria consignada por cuenta del presente proceso ejecutivo, restando por revisar el extracto del mes de abril, el cual a la fecha de notificación de esta providencia no ha sido remitido por el banco Agrario a esta oficina judicial.

Respecto de la actualización del crédito que aportó la parte ejecutante, se ordenará por Secretaria correr el respectivo traslado de la misma a la contraparte.

Por otro lado, Colpensiones, hace llegar, entre otros documentos, copia de la Resolución SUB-1119890 del 17 de abril de 2024², a través de la cual decide lo siguiente:

¹ Índice 233 de Samai.

² Índice 232, 230 y 226 de Samai.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al Auto del 8 de febrero de 2024 proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) **HOYOS DE MEJIA CONSUELO**, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de **VEJEZ**, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada 2024: \$ 7.444.056

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$5.341.288
Intereses de Mora	97,855
Descuentos en Salud	3,922,300
Pagos ordenados Sentencia	137.824.935
Valor a Pagar	139,341,778

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202405 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco **BANCOLOMBIA** de **CALI CR 100 5 169 UNICENTRO CALI**.

partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **NUEVA EPS**

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes dentro del proceso ejecutivo, conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el retroactivo pensional causado hasta el día 31 de julio de 2022 por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, ya se encuentra cubierto en virtud del pago de los títulos judiciales No. 469030002241122 del 23 de julio de 2018 por valor de \$212.985, en estado pagado en efectivo por las costas procesales , n° 469030002771570 del 29 de abril de 2022 por valor de \$ 54.345.552 , en estado pagado en cheque de gerencia , n° 469030002771571 del 29 de abril de 2022 por valor de \$147.654.448, en estado pagado en cheque de gerencia , dentro del proceso ejecutivo No. 76001333300620190009501 ante el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO QUINTO: Colpensiones entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento del fallo laboral ordinario proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del ordinario laboral con radicado No. 76001333300620150018900.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de esta Resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) **HOYOS DE MEJIA CONSUELO** haciéndole(s) saber que, contra el cumplimiento de sentencia judicial, por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, no proceden recursos.

Así, en ese orden de ideas, se colocará en conocimiento de la señora Consuelo Hoyos de Mejía, la decisión administrativa arriba enunciada, donde se itera, ordenó el pago a favor de la señora Consuelo Hoyos de Mejía de \$139.341.778, donde además asumió como mesada pensional para el presente año, la establecida por el Despacho por valor de **\$7.444.056:**

Valor mesada 2024: \$ 7.444.056

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR

SUB 119890
17 ABR 2024

Mesadas	\$5.341.288
Intereses de Mora	97,855
Descuentos en Salud	3,922,300
Pagos ordenados Sentencia	137.824.935
Valor a Pagar	139,341,778

De conformidad con lo expuesto del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE

Primero. NEGAR la entrega de título judicial alguno a la parte demandante, en atención a lo aquí manifestado.

Segundo. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la decisión administrativa adoptada por Colpensiones mediante Resolución SUB-1119890 del 17 de abril de 2024.

Tercero. Ordénese que por la Secretaría del Juzgado se corra el traslado de la solicitud de actualización del crédito aportada la parte ejecutante, a la contraparte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>